

Tercero. Designar como Curador de la precitada interdicta, a su madre, señora Mercedes Mora de Zambrano, portadora de la cédula de ciudadanía número 26412697 de Neiva. Désele posesión.

Cuarto. Encargar del cuidado de la interdicta, a la Curadora designada.

Quinto. Inscribir esta sentencia en el acta de nacimiento de la Interdicta Martha Cecilia Zambrano Mora y notificarla al público en un periódico de amplia circulación Nacional, diario *El Tiempo*, y en el *Diario Oficial*.

Sexto. La Curadora queda relevada de prestar fianza, mas sí debe presentar inventario de bienes en la forma señalada en la parte motiva de este proveído.

Séptimo. Conforme con lo establecido en el artículo 386 del C. de P. Civil, consúltese esta providencia ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila, Sala Civil Familia Laboral.

Octavo. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor de Familia de esta ciudad y al Agente del Ministerio Público.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Marco Aurelio Basto Tovar.

Radicado: 2003-00108.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20604439. 13-IX-2006. Valor \$26.000.

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1092 DE 2006

(septiembre 13)

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtengan el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo, siendo el párrafo 3° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, así:

Parágrafo 3°. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de su salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3151 DE 2006

(septiembre 13)

por el cual se hace un nombramiento en la Planta de Personal del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la documentación revisada que reposa en la hoja de vida, el Ministro del Interior y de Justicia certifica que se constató que el doctor Gerardo Antonio Zúñiga Sánchez, reúne los requisitos para ejercer el cargo de Secretario General, Código 0035, Grado 23, del Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con las normas legales vigentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Gerardo Antonio Zúñiga Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 6187331 de Buga, en el cargo de Secretario General, Código 0035, Grado 23, del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 224 DE 2006

(septiembre 13)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2257 del 16 de diciembre de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Aldemar Rendón requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 19 de diciembre de 2003 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Aldemar Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16202349, la cual se hizo efectiva el 14 de julio de 2005.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2119 del 9 de septiembre de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Aldemar Rendón.

En la mencionada Nota informa:

“... De conformidad, el señor Rendón es ahora el sujeto de la Tercera Acusación Sustitutiva número 02- CR-1188 (S-3) (JS), dictada el 22 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, entre el 1° de enero de 1990 y el 31 de julio de 2003, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para importar cocaína durante el mismo período de tiempo, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a), y 960 (a) (1) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos (sic), en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551, et seq. del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cuatro: Participación en un concierto internacional para distribuir cocaína durante el mismo período de tiempo, con el conocimiento y la intención de que la cocaína fuera importada a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a), 959 (c), 960 (a) (3) y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Veintiuno: Concierto para lavar las utilidades provenientes del tráfico de drogas con el objeto de disimular la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad, y control de los fondos, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (h) y 3551 et seq. del Código de los Estados Unidos.

(...)